

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 OCT 2018

Auto interlocutorio No. 6 1 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPÉDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00903-00
ASUNTO: REMITE

Seria del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado, en providencia del 09 de agosto de 2015, sino fuera porque se observa que el tribunal carece de competencia en razón a la cuantía.

Antecedentes

Los señores JADER DE JESÚS REYES ARIZA y LUZ ÁNGELA GUTIÉRREZ ROMERO a causa propia y en representación de sus hijos JAIDER ESTEBAN REYES GUTIÉRREZ y MANUEL FELIPE REYES GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentan demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pretendiendo:

“PRIMERO: La nulidad de la Resolución N° 03555 de fecha 10 de junio de 2016, proferida por el Director de la Policía Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor Intendente JADER DE JESÚS REYES ARIZA por disminución de la Capacidad psicofísica, por ser expedido con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en cabeza de su representante legal, el reintegro del demandante al servicio activo de la policía Nacional, al cargo que venía desempeñando, al grado y antigüedad que ostenten sus compañeros de promoción, como si no hubiese solución de continuidad en la prestación de su servicio.

TERCERO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en cabeza de su representante legal, el reconocimiento y pago de los salarios, las prestaciones sociales, vacaciones, como reajustes que ordene el Gobierno Nacional a los miembros de la Policía Nacional, dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el reintegro al servicio activo, incluidos los intereses legales y moratorios a que haya lugar.

CUARTO: Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en cabeza de su representante legal, al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero, por los daños patrimoniales (materiales e inmateriales) causados mis poderdantes.”

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 152.2 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrilla por fuera del texto).

El artículo 157 ibídem establece que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, para la estimación de la cuantía de la demanda no se tendrán en cuenta los inmateriales, así mismo, cuando se acumulen varias pretensiones, como es el caso, se tendrá en cuenta de todas, aquella de mayor valor.

En ese sentido, se observa que la pretensión mayor es lo solicitado por el demandante a título de indemnización por daño emergente la suma por valor de \$5.000.000, que corresponde a honorarios, equivalentes a 7,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2016, año de presentación de la demanda según acta individual de reparto visible a folio 53 del expediente.

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del

CPACA se remitirá el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Negrilla fuera del texto).

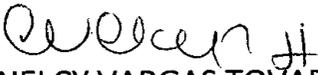
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

J.A.T.E